

**Legenda:**

F/L/E: funcionario, laboral, eventual.

D.: dedicación.

R.: responsabilidad.

D.T.: dificultad técnica.

I.: incompatibilidad (I.G.: general; I.E.: específica).

L.D.: libre designación.

PL/PE: peligrosidad/penosidad.

C.: concurso.

En Níjar, a 9 de febrero de 2004.

ELALCALDE, Antonio Jesús Rodríguez Segura.

1175/04

**AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR****EDICTO**

D. Gabriel Amat Ayllón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería).

HACE SABER: Que, por Resolución de esta Alcaldía-Presidencia de fecha 11 de febrero de 2004, se aprobó inicialmente las Modificaciones al Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución 28 del Plan General de Ordenación Urbana de Roquetas de Mar, consistente en modificación del acerado de la Carretera de Los Motores, para la previsión de plazas de aparcamiento, distribución de palmeras, mobiliario urbano, nueva calzada asfaltada para plazas de aparcamiento y modificado de red de alumbrado público, promovido por FRESYGA S.A.

Lo que se somete a información pública por plazo de 20 DIAS HÁBILES, contados a partir de la inserción del presente Edicto en el B.O.P., para que pueda ser examinado y formularse las alegaciones que procedan, con la documentación que la justifique, en el Área de Urbanismo de este Ayuntamiento, en horas y días hábiles de oficina. Todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, artículo 86.2 y artículo 67 y siguientes del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 23 de junio de 1978.

Roquetas de Mar, a 11 de febrero de 2004.

ELALCALDE-PRESIDENTE, Gabriel Amat Ayllón.

1176/04

**AYUNTAMIENTO DE TABERNAS****EDICTO**

D. Rafael Félix Valls Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tabernas (Almería).

HACE SABER: Que transcurrido el plazo de exposición al público y no habiéndose presentado alegaciones o sugerencias al acuerdo de Pleno de fecha de 5 de diciembre de 2003 de aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de Instalaciones de Radiocomunicación de Telefonía Móvil y demás Antenas, publicado en el B.O.P. n.º 247, de 29 de diciembre de 2003, el mismo se entiende definitivamente adoptado, procediéndose, mediante el presente Edicto, a la publicación íntegra del texto de la citada Ordenanza para su entrada en vigor, todo ello de conformidad con lo previsto en

los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN DE TELEFONIA MOVIL Y DEMÁS ANTENAS.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La Constitución Española de 1978, consagra, en su Título I, como derechos fundamentales, la protección de la salud (art. 43) y el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45).

Asimismo, nuestra Carta Magna impone a los poderes públicos, respecto al derecho de protección de la salud, la obligación de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios; y con relación al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, establece la obligación de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

En cumplimiento de estos preceptos constitucionales, y ante la liberalización del mercado de las radiocomunicaciones y el desarrollo tecnológico que ha supuesto el rápido crecimiento de este sector (especialmente, el de la telefonía móvil), se hizo necesaria la regulación de su régimen jurídico.

Partiendo de la competencia exclusiva del Estado, a tenor de lo establecido en el art. 149.1.21 de la Constitución Española, se aprobó la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que vino a sustituir a la Ley 31/1987 de 18 de diciembre de Ordenación de las Telecomunicaciones, estableciendo un marco jurídico único.

Conforme al desarrollo legislativo en materia de telecomunicaciones, tanto la Ley 11/1998, como la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, atribuyen las competencias de gestión y ejecución en esta materia a la Administración General del Estado.

Ahora bien, esta competencia estatal sobre el régimen jurídico de las telecomunicaciones no excluye la existencia de otras competencias con incidencia en la materia, lo que obliga y hace aconsejable la búsqueda de soluciones de cooperación dentro del respeto a las respectivas competencias.

Así, cabe hablar de competencia municipal respecto de la ubicación física de las redes e instalaciones de telecomunicaciones, ya que la autorización administrativa y la regulación de las obras y usos permitidos en un municipio es competencia del Ayuntamiento, tal y como establece el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Esta competencia es desarrollada, conforme a lo dispuesto por el artículo 7.1 de la citada Ley 7/1985, por la legislación sectorial; en concreto, cabe destacar la incidencia que posee la legislación sobre el suelo, medio ambiente, y dominio público viario en las redes e instalaciones de telecomunicaciones en cuanto a la telefonía móvil se refiere, puesto que las antenas, repetidores, cables y demás elementos análogos requieren la ocupación de espacios, la realización de obras y ejercen un claro uso del suelo según reiterada jurisprudencia.

Asimismo, esta competencia municipal también se encuentra implícita en el contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

En efecto, al requerirse licencia de obras y de funcionamiento para la instalación de estaciones base de telefonía móvil en el ámbito municipal conforme a la legislación del suelo, el planeamiento municipal y la legislación ambiental, y, en su caso, licencia de ocupación especial del dominio público, así como el pago de las correspondientes tasas e impuestos municipales, se hace inexcusable la adopción, por los municipios, de una Ordenanza reguladora que contemple estos extremos. No obstante, en ella no se procede a la regulación de la intensidad y restricciones de las emisiones radioeléctricas, al exceder esta materia de la competencia municipal, y haber sido objeto de la regulación mediante Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

En definitiva, esta Ordenanza Municipal debe servir para asegurar la correcta implantación territorial y urbanística de las instalaciones que son objeto de la misma, defender el medio ambiente y, garantizar la seguridad y salubridad de la población.

## CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

### Artículo 1. Objeto.

Es objeto de esta Ordenanza la regulación de las condiciones urbanísticas, de seguridad y salubridad, a las que se ha de someter la localización, instalación y funcionamiento de toda clase de antenas y elementos auxiliares de conexión en el exterior, a fin de compatibilizar su funcionalidad con los niveles de calidad requeridos, de tal manera que se integren plenamente en la ordenación urbanística del término municipal, se garantice estrictamente la salud y tranquilidad de la población en su implantación, y se produzca la menor ocupación de espacio y el menor impacto visual y medioambiental.

### Artículo 2. Ambito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplica a todas las instalaciones de radiocomunicación que se ubiquen en este municipio susceptibles de generar campos electromagnéticos, así como la ampliación y reforma de las mismas. A tal efecto se incluyen tanto las antenas de recepción como de emisión de ondas electromagnéticas, de radiodifusión, televisión, telecomunicaciones, etc., en cualquiera de sus formas: de filamento, de pilar o torre, parabólicas, por elementos o cualquier otro que la tecnología actual o futura haga posible.

## CAPITULO II. REQUISITOS Y LIMITACIONES EXIGIBLES A LAS INSTALACIONES.

### Sección 1ª. Condiciones generales

#### Artículo 3. Normas generales relativas a su implantación.

Las instalaciones objeto de la presente Ordenanza tan sólo podrán ubicarse en las localizaciones permitidas por ésta y estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones que se determinaron en su articulado.

#### Artículo 4. Condiciones de emplazamiento.

Las instalaciones que se regulan en la presente Ordenanza deberán realizarse mediante elementos que, en cada

momento, utilicen la tecnología más avanzada disponible en el mercado y que comporten el menor impacto a efectos del cumplimiento del objeto de esta Ordenanza definido en el art. 1.

Las instalaciones previstas en los artículos 8, 10 y 11 de la presente Ordenanza (antenas de emisión de radiodifusión y televisión, radioenlaces y comunicaciones privadas, e instalaciones para telefonía móvil y otros servicios de telefonía pública), deberán emplazarse en suelo no urbanizable y no categorizado de especial protección o, en su caso de ostentar ésta última consideración, donde se contemple dicho uso como permitido.

Asimismo, se prohíbe la ubicación de los citados elementos en una franja de 250 metros, y 600 metros para antenas de telefonía móvil, de ancho respecto de la delimitación de núcleos de población en suelo no urbanizable; todo ello atendiendo a la clasificación establecida por el planeamiento urbanístico vigente.

Excepcionalmente, será posible ubicar dichas instalaciones en la franja de protección referida o, en su último caso, incluidas en otra clase de suelo, cuando se demuestre que resulta totalmente imposible evitar zonas de sombra en el servicio que se presta; excepto para las antenas de telefonía móvil.

#### Artículo 5. Condiciones generales de las instalaciones.

Las instalaciones previstas en los artículos 8, 10 y 11 de la presente Ordenanza no se permitirán en los siguientes supuestos:

- Aquellas que puedan provocar un impacto visual en el entorno, tanto en espacios naturales protegidos como en paisajes singulares, urbanos o rústicos.
- Las que se pretendan ubicar en edificios o conjuntos protegidos, o en situaciones que puedan perjudicar la percepción visual de alguno de éstos, salvo que se encuentre totalmente justificada su necesidad, sea posible anular el impacto visual derivado de ellas y resulten compatibles en cualquier normativa sectorial de aplicación.

c) Cualquiera que se pretenda situar en edificaciones destinadas a hospitales, colegios, residencias geriátricas o cualquier otro uso análogo; o en sus inmediaciones.

d) El Ayuntamiento tendrá facultad para delimitar los espacios destinados a las instalaciones de las antenas, tendiéndose a unificar los componentes técnicos en una misma torre.

### Sección 2ª. Condiciones particulares

#### Artículo 6. Condiciones particulares de las instalaciones.

1. Con relación a las instalaciones previstas en los artículos 8, 10 y 11 de la presente Ordenanza, cuando se sitúen sobre mástiles o estructuras apoyadas sobre el terreno, se establece lo siguiente:

a) La distancia mínima de cualquier elemento de la instalación a los linderos de la parcela será mayor que la altura máxima de ésta y nunca menor a 10 metros; No obstante lo anterior, solo será exigible el último requisito cuando el propietario colindante preste autorización a tal efecto.

b) La altura máxima del conjunto formado por la antena y su estructura soporte será de 40 metros.

2. Para el caso de que dichas instalaciones se encuentren situadas en la cubierta del edificio, se determina lo siguiente:

a) Las construcciones auxiliares que las integran deberán cumplir las Normas Urbanísticas establecidas en el planeamiento vigente para las construcciones permitidas por encima de la altura máxima establecida, no debiendo poseer una superficie construida superior a 12 m<sup>2</sup> ni una altura total mayor de 3'50 metros. No obstante, de forma particular se limite a 1/3 de la altura de la edificación, y nunca mayor de 7 metros, la altura máxima del conjunto de antena y estructura soporte medidos a partir de la cara superior del último forjado o elemento equivalente que conforme el techo de la última planta del inmueble.

b) Los mástiles deberán situarse centrados en la planta de la edificación y, en todo caso, retranqueados un mínimo de 3 metros respecto de cualquiera de los planos de fachada al exterior, de forma que posibiliten la mayor protección posible de vistas desde vías o espacios públicos.

c) No se permite la colocación de antenas en edificaciones cuya altura sea igual o menor a 8 metros, ni en espacios libres o de ocupación nula demandados como obligatorios por el planeamiento urbanístico, salvo que se ubiquen en parcelas calificadas exclusivamente con uso industrial.

d) Con el fin de integrarse en la composición arquitectónica del inmueble en que se ubiquen, las construcciones auxiliares deberán tratarse de igual forma que las fachadas exteriores de los citados edificios.

e) Para antenas de telefonía móvil y de centros de emisiones de radio y televisión, el límite de densidad de potencia electromagnética radiada será de 0,1 microwatio/cm<sup>2</sup>, a un kilómetro de distancia.

*Sección 3ª. Condiciones particulares según el tipo de instalación*

**Artículo 7. Antenas de recepción de programas de servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión.**

1. No se podrán instalar en las aberturas, ventanas, balcones, fachadas y parámetros perimetrales de los edificios, salvo que, de acuerdo con las Ordenanzas Urbanísticas, sea posible protegerlas de sus vistas desde cualquier vía o espacio de uso público o carácter comunitario, mediante los adecuados elementos constructivos permanentes. Asimismo, tampoco se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.

2. Las antenas en las que no sea predominante una sola dimensión sobre las otras dos, como las parabólicas y las de torre compuesta que se instalen en edificios o conjuntos catalogados o en edificios situados en calles principales, habrán de colocarse de la forma más adecuada para evitar cualquier impacto desfavorable sobre el edificio, conjunto o calle principal. A tal efecto, el proyecto técnico deberá contener la propuesta de solución adoptada, con una justificación razonada y motivada.

En caso de que no fuera posible reducir el impacto a niveles admisibles, se podrá denegar la autorización de instalación.

3. En el exterior del volumen edificado sólo se podrá instalar una antena para cada edificio y para cada función que no; se puede integrar tecnológicamente con otras en una misma antena.

Se exceptúan de esta regla las antenas protegidas de ser vistas en las condiciones del apartado 1 de este artículo.

4. Las líneas de distribución entre la base de la antena y las tomas de recepción deberán ir empotradas o soterradas.

En ocasiones excepcionales y, sobre edificios ya construidos debidamente autorizados, se podrán colocar, en azoteas, paredes interiores no vistas y patios de servicios interiores de los edificios.

5. Las antenas no podrán incorporar leyendas o anagramas que tengan carácter publicitario y, si son visibles, sólo podrán ser de color neutro.

**Artículo 8. Antenas de emisión de programas de servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión.**

Las antenas de emisión de programas de servicios públicos y/o comerciales de radio y televisión, únicamente se podrán instalar en los complejos previstos al efecto o que se prevean en el futuro.

**Artículo 9. Antenas de Radioaficionados.**

1. Las antenas para radioaficionados que no queden ocultas de ser vistas desde cualquier vía pública o espacio de carácter público o comunitario, sólo se podrán instalar en la cubierta de los edificios.

2. La instalación de cualquier tipo de antena de esta clase en edificios o conjuntos catalogados o vías principales, estará sometido a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger que se mencionan en el apartado 2 del art. 7, con independencia de su apariencia exterior.

3. La autorización para la instalación de más de una antena para esta función, en un mismo edificio será discrecional de la Administración Municipal, basándose en los previsible efectos de contaminación visual que se puedan producir.

**Artículo 10. Radioenlaces y comunicaciones privadas.**

1. Como norma general, las antenas para radioenlaces y comunicaciones privadas, debidamente autorizadas por los servicios estatales competentes en telecomunicaciones, deberán ubicarse en los complejos previstos al efecto, salvo que queden ocultas de ser vistas desde cualquier vía pública y espacio de uso privado o comunitario.

2. Excepcionalmente, y mediante la presentación de Programa de Desarrollo, a que se refiere el artículo 12, que justifique la necesidad de instalar alguno/s elemento/s de la red en situación diferente, se podrá autorizar la ubicación en la cubierta de edificios; en cualquier caso, la autorización estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger señaladas en el apartado 2, artículo 7, que se aplicarán con independencia de su apariencia o forma.

3. Las antenas de comunicaciones de carácter oficial, en particular de seguridad pública y defensa, también se someterán a las normas previstas en este artículo.

**Artículo 11. Instalaciones para telefonía móvil personal y otros servicios de telefonía pública.**

Las instalaciones de telefonía móvil, enlaces vía radio y otros servicios radioeléctricos de telefonía pública estarán sujetas a la previa presentación, por parte de las diferentes operadoras de telecomunicaciones en el Ayuntamiento de un Programa de Desarrollo del conjunto de toda la red dentro del ámbito municipal.

**Artículo 12. Programa de Desarrollo.**

1. Las instalaciones de radiocomunicación previstas en los artículos 8, 10 y 11 de la presente Ordenanza estarán sujetas a la previa presentación en el Ayuntamiento de un

Programa de desarrollo del conjunto de toda la red en el término municipal.

2. El programa deberá especificar los siguientes elementos:

a) Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.

b) Implantación de estación base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.

c) Estación base y antenas; nombre, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.

d) Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio.

e) Revisión de áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.

3. La presentación del Programa de Desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

4. Las operadoras deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, el Programa de Desarrollo actualizado.

Cualquier modificación al contenido del Programa deberá ser comunicada al Ayuntamiento. Esta modificación deberá cumplir el trámite de información pública.

5. A partir de la fecha de registro del Programa, se podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia.

### CAPITULO III. ORDENACIÓN DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

#### Artículo 13. Normas Generales.

1. La ejecución o colocación y el funcionamiento de la instalaciones a que se refiere el art. 2 de la presente Ordenanza estarán sujetas a las preceptivas licencias de instalación y funcionamiento. No obstante se exceptúan de esta regla las antenas individuales o colectivas para la recepción de programa de radio y/o televisión a que se refiere el art. 7.1 de esta Ordenanza.

2. Como requisito previo, el solicitante deberá ostentar y, asimismo, acreditar ante el Ayuntamiento, al cual compete su comprobación, todos los permisos y autorizaciones de las distintas Administraciones Públicas que resulten preceptivas con relación a la instalación y su puesta en marcha.

#### Artículo 14. Licencias de Instalación.

1. De conformidad con el apartado 1º del artículo anterior, antes del inicio de las obras o trabajos necesarios para la colocación de la instalación, se solicitará al Ayuntamiento la correspondiente Licencia de Instalación.

2. Junto a la solicitud de licencia deberá aportarse:

a) Proyecto Técnico suscrito por facultativo competente, donde se justifique el cumplimiento de las determinaciones de planeamiento urbanístico, las conducciones establecidas en la presente Ordenanza, la normativa sobre ruidos y vibraciones y, cualquier otra que resulte de aplicación.

b) Memoria Justificativa de las medidas a adoptar según la instalación que se pretenda.

c) Autorización concedida por la Secretaría General de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, del Ministerio de Ciencia y Tecnología, cuando sea necesario.

d) Seguro de responsabilidad civil, que cubra de manera ilimitada posibles afectaciones a los bienes o a las personas. Este seguro cubrirá cada instalación y no podrá ser un seguro genérico en la totalidad de las mismas.

3. El procedimiento aplicable será el previsto con carácter general para el otorgamiento de licencias de obras. En todo caso, se otorgará un trámite de información pública por plazo de veinte días, cuyo anuncio se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

4. El órgano competente para la resolución del procedimiento será el Alcalde-Presidente, salvo que haya delegado el ejercicio de dicha atribución en otro órgano municipal, conforme a los artículos 21.1 q) y 21.3 de la Ley 7/85, de 2 de Abril.

#### Artículo 15. Proyecto Técnico.

El proyecto técnico, elaborado por el técnico competente, deberá presentar el siguiente contenido:

a) Datos de la empresa:

a) Denominación social y N.I.F./C.I.F.

b) Dirección completa.

c) Representación legal.

b) Proyecto básico, con información acerca de:

- Descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de éstas.

- Incidencia de la actividad en el medio afectado.

- Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

- Técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.

- Sistemas de control de emisiones.

c) Datos de la instalación.

I. Hoja donde se señalen las características técnicas de las instalaciones. En todo caso deberán hacerse constar los siguientes datos:

- Altura del emplazamiento.

- Áreas de cobertura.

- Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización.

- Modulación.

- Tipos de antenas a instalar.

- Ganancias respecto a un antena isotrópica.

- Angulo de elevación del sistema radiante y densidad de potencia (micro-w/cm<sup>2</sup>).

II. Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de graficar las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental.

III. Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.

IV. Certificado de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

V. Planos a escala adecuada que expresan gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones del diseño.

#### Artículo 16. Memoria Justificativa.

El contenido de la Memoria deberá ser el siguiente:

a) Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijación al edificio con los planos constructivos correspondientes.

b) Justificación de la utilización de la mejor tecnología en lo que se refiere a la tipología y características de los equipos para conseguir la máxima minimización de los impactos visual y ambiental.

c) La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

d) Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que expresa claramente el emplazamiento y lugar de colocación de la instalación y situación de ésta; descripción del entorno, dimensiones, forma, materiales y otras características.

e) Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visual de la calle.

f) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

g) Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la cuál se instalarán las infraestructuras.

#### **Artículo 17. Licencia de funcionamiento.**

1. Para la puesta en marcha de la instalación, deberá solicitarse del Ayuntamiento la correspondiente licencia de funcionamiento.

2. A tal efecto, se acompañará a la solicitud la concesión de uso del dominio público radioeléctrico así como la licencia emitida por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones.

3. El procedimiento aplicable será el previsto con carácter general para el otorgamiento de licencias de uso.

4. El órgano competente para la resolución del procedimiento será el Alcalde-Presidente salvo que haya delegado dicha atribución en otro órgano municipal, conforme al art. 21.1 q) y 21.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril.

#### **Artículo 18. Régimen Jurídico de ubicación, instalación y funcionamiento de las instalaciones.**

Sin perjuicio del régimen de autorización y licencias exigidas en los artículos anteriores y en cualquier otra legislación sectorial de aplicación las instalaciones objeto de la presente Ordenanza se atenderán a lo siguiente:

a) En suelo de dominio público: Estarán sujetas a concesión administrativa de acuerdo con la normativa reguladora de bienes de las EE.LL.

b) En suelo propiedad de la entidad local clasificado como patrimonial: Estarán sujetas a la correspondiente cesión de uso y/o arrendamiento con sujeción a lo establecido en la normativa reguladora de bienes de las entidades locales.

c) En parque, parajes y montes públicos; Será preceptiva la autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente conforme a lo dispuesto en el Decreto 201/2001 de 11 de septiembre, sobre autorización para instalación, modificación o reforma de las infraestructuras de telecomunicaciones en parque, parajes y en montes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) En suelo clasificado como no urbanizable: Estarán sujetas a la previa aprobación por el municipio del correspondiente Proyecto de Actuación, de conformidad con la legislación urbanística de Andalucía.

### **CAPÍTULO IV. CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES**

#### **Artículo 19. Conservación y seguridad de las instalaciones**

1. Los titulares de las licencias y concesiones se encargarán de que éstas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Cuando los servicios municipales detecten deficiencias en el estado de conservación de las instalaciones, se requerirá a los titulares de la licencia para que, en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la notificación, adopten las medidas oportunas. Cuando existieren situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata atendiendo a lo que establece la normativa urbanística.

3. En los supuestos de cese definitivo del funcionamiento de la instalación o de innecesariedad de alguno de sus elementos, el titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para desmantelarlas, restituyendo el terreno, construcción o edificio que sirviese de soporte a su estado anterior.

### **CAPÍTULO V. REGIMEN SANCIONADOR.**

#### **Artículo 20. Protección de la legalidad.**

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza darán lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen:

a) Suspensión inmediata de la ejecución o colocación, o del funcionamiento de la instalación.

b) Restitución del orden urbanístico vulnerado, así como de las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

c) Imposición de multas a los responsables, tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

#### **Artículo 21. Infracciones.**

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza constituirá infracción administrativa de carácter urbanístico, y será objeto del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística vigente y en la presente ordenanza.

#### **Artículo 22. Clasificación de las infracciones.**

Las infracciones por incumplimiento de la presente Ordenanza se clasifican en graves y leves. Son infracciones graves:

1. La ejecución o colocación y el funcionamiento de las instalaciones objeto de la presente Ordenanza sin contar con todas y cada una de las autorizaciones exigidas en la misma.

2. La ejecución o colocación y el funcionamiento de las instalaciones sin respetar las condiciones de las autorizaciones o licencias concedidas.

3. El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Son infracciones leves las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza y que no estén tipificadas como infracciones graves.

**Artículo 23. Sujetos responsables.**

Serán sujetos responsables, en su caso, de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, de forma independiente, el promotor o titular, el constructor o montador, y el técnico director de obra.

**Artículo 24. Sanciones.**

La determinación de las sanciones que corresponda imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se realizará de conformidad con la normativa de régimen Local y legislación urbanística.

Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, pese a estar amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones que por ella impuestas serán consideradas, a efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador, como actuaciones sin licencia.

**Artículo 25. Fianza.**

El Ayuntamiento podrá solicitar una fianza en concepto de garantía para asumir, en su caso, los riesgos correspondientes a las operadoras.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Las instalaciones que, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, no cuenten con licencia municipal, en el plazo de dos meses a contar desde dicho momento, deberán solicitar la preceptiva licencia. En caso de incumplimiento se procederá a lo establecido en el Capítulo V.

**SEGUNDA.** El planeamiento urbanístico municipal deberá incorporar, tanto en el supuesto de nueva redacción como en el de revisión del mismo, las áreas aptas para el emplazamiento así como las condiciones que han de cumplir las instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil o instalaciones análogas.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**UNICA.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de Almería.

Tabernas, a 11 de febrero de 2004.

ELALCALDE, Rafael Félix Valls Martínez.

1390/04

**AYUNTAMIENTO DE VELEZ-BLANCO****ANUNCIO**

D. Antonio Cabrera Gea, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vélez-Blanco (Almería).

**HACER SABER:** Que se encuentra expuesto al público en la Secretaría General de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, contados a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia para que puedan ser presentadas las reclamaciones oportunas, el Pliego de Condiciones aprobado por el Plano de este Ayuntamiento en sesión de fecha 16/2/2004, que regula el arrendamiento del Centro Social.

Simultáneamente se anuncia la apertura de trámite de admisión de propuestas, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el Pliego.

**Organo de contracción:** Pleno de la Corporación.

**Objeto de contrato:** El presente contrato tiene por objeto el arrendamiento del Centro Social, en la forma y con las condiciones que en propio pliego se establecen.

**Precio del arrendamiento al alza:** 1.800 euros.

**Tramitación:** urgente.

**Procedimiento:** Abierto.

**Forma de adjudicación:** subasta.

**Presentación de proposiciones:** En la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de 10 días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de 9 a 14 horas.

**Apertura de proposiciones:** Tendrá lugar en el salón de actos del Ayuntamiento en el primer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo para presentación de las proposiciones, salvo que fuera sábado, en cuyo caso será el día hábil siguiente.

**Modelo de proposición:** se ajustará a lo establecido en el Pliego de Condiciones que se encontrará a disposición de los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento.

En Vélez-Blanco, a diecisiete de febrero de 2004.

ELALCALDE, Antonio Cabrera Gea.

**Administración Autonómica**

1340/04

**JUNTA DE ANDALUCIA**

**Consejería de Agricultura y Pesca**  
Delegación Provincial de Almería

**EDICTO**

Al no haberse podido practicar la notificación de los trámites que se indican, a las personas que se citan, solicitantes de Ayudas para la Mejora y Modernización de las Estructuras de Producción de las Explotaciones Agrarias (RD 613/01), por algunas de las causas referidas en el art. 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por parte de esta Delegación Provincial se procede a la publicación del siguiente Edicto.

Las personas relacionadas anteriormente disponen de los siguientes plazos:

- **TRAMITE AU:** Audiencia previa a la resolución de revocación. Quince días hábiles para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, como paso previo a la Revocación de la resolución.

- **TRAMITE F1:** Solicitud de documentos. Diez días hábiles para aportar la comunicación de haber realizado las mejoras, inversiones y/o actividades objeto de subvención, así como la documentación requerida en la notificación de resolución. Advirtiéndole que, de no hacerlo, se le podría declarar decaído en su derecho a percibir las cantidades pendientes y a devolver las ya recibidas, procediéndose a revocar la citada resolución.

- **TRAMITE F2:** Solicitud de documentos. Diez días hábiles para aportar la póliza de préstamo. Advirtiéndole que, de no hacerlo, se le podría declarar decaído en su derecho a percibir las cantidades pendientes y a devolver las ya recibidas, procediéndose a revocar la citada resolución.